da, han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un tratado de union, liga y confederacion, a saber:

S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel de Santa María, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de esta república cerca del gobierno de México: el supremo gobierno de la nacion mexicana al Exemo. Sr. D. Lúcas Alaman, secretario interino de estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguintes:

- 1. La Republica de Colombia y la nacion Mexicana se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion extrangera, y asegurar despues de reconocida aquella su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena correspondencia, así entre los pueblos subditos y ciudadanos de ambos estados, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.
- 2. La república de Colombia y la nación Mexicana se prometen por tanto y contraen expontáneamente un pacto perpétua de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa comun, obligandose a socorrerse mutuamente y a rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independoncia y libertad, su bien recíproco y general, y su tranquilidad interior, siempre que para este ultimo caso preceda requerimiento por uno á otro de ambos gobiernos legitimamente establecidos.
- 3. A fin de concurrir à los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes so comprometen á auxiliarse recíprocamente con el número de fuerzas

terrestres que se acuerde por convenios particulares, segun lo exijan las circunstancias y mientras dure la necesidad ó conveniencia de ellas.

- 4. La marina nacional de ambas partes, cualquiera que sea, estará asimismo dispuesta al cumplimiento de las precedentes estipulaciones.
- 5. En los casos repentinos de mutuo auxilio, ambas partes podrán obrar hostilmente con todas sus fuerzas disponibles, en sus territorios de la dependencia de una dotra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar a ponerse de acuerdo anibos gobiernos. Pero la parte que así obrase, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo en cuanto lo permitan las mismas circunstancias, y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones, se liquidaran por convenios separados y se abonarán un año despues de la conclusión de la presente guerra.
- 6. Ambas partes contratantes se obligan à prestar cuantos auxilios estén à su aleance, à los bajeles de guerra y mercantes que llegaren à los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones, hasta el estado de poder continuar sus viages ó cruceros à expensas del estado ó particulares á quienes correspondan.
- 7. A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los
  corsarios armados por cuenta de los particulares en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas
  partes en hacer extensiva la jurisdiccion
  de sus juzgados o cortes marítimas a los
  corsarios que navegan bajo el pabellon de
  una y otra, y sus presas indistintamente,
  siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia, o
  que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones